

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A.SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL "CHEVYPLAN S.A."
DEUDOR: KEVIN ALEXANDER RAMIREZ TABARES
RAD:760014003032-2019-00789-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante donde pide la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como el levantamiento de las medidas tomadas en este asunto, y la terminación de este trámite, teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado por la Policía y puesto a disposición del Despacho en el LA BODEGA JM, adjuntando el inventario del vehículo de placas CEW-366, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL "CHEVYPLAN S.A.", y garante KEVIN ALEXANDER RAMIREZ TABARES, identificado con cedula N° 1.143.855.083.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA CEW-366, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK, COLOR NEGRO EBONY, MODELO 2017, MOTOR B10S1160180018, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante KEVIN ALEXANDER RAMIREZ TABARES, identificado con cedula N° 1.143.855.083, decretada mediante auto interlocutorio N°. 3070 de Octubre 04 de 2019. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor CHEVYPLAN S.A.SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL "CHEVYPLAN S.A." NIT. 830.001.133-7, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en la BODEGA JM de Cali. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00789-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>116</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 05 DE 2022
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : ASESORIA EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.
DDO. : WILMAR GRANADA ROCHE
RADICACION: 760014003032-2021-00173-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

1.- Encontrándose el expediente pendiente de la notificación del demandado, la apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual solicita se autorice el retiro de la demanda presentada.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicator.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00173-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 30 de 2022.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. ELSA RODRIGUEZ PLAYONERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 05 de mayo de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la presentación de la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia el apoderado judicial de la parte actora, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos a los ejecutados, por lo que deberá dicho mandatario insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con Nit. N° 899.999.284-4, contra ELSA RODRIGUEZ PLAYONERO, quien se identifica con la CC. N°. 34.677.991, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el mes de mayo del 2022.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 83 del 18 de enero de 2022. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- Ordenar al apoderado judicial de la parte actora que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, y que los tiene bajo su custodia, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago de las cuotas en mora hasta el mes de mayo del 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00841-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, junio 30 de 2022.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. BEATRIZ EUGENIA CASTILLO GUERRERO
RAD: : 760014003032-2021-00851-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 25 de marzo de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 05 de marzo del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la parte actora, según se expresó en la demanda, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos a la ejecutada, por lo que deberá dicha mandataria insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el 05 de marzo de 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con Nit. N° 899.999.284-4, contra el demandado BEATRIZ EUGENIA CASTILLO GUERRERO, quien se identifica con la CC. N°. 31.530.423, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el 05 de marzo de 2022.

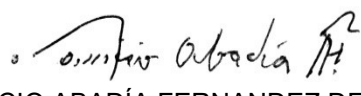
2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 84 del 18 de enero de 2022. Por Secretaria, librese el oficio pertinente.

3º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- Ordenar a la apoderada judicial de la parte actora que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, y que los tiene bajo su custodia, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el 05 de marzo de 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00851-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO : PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERATIVOS –
ASERCOOPI
ABSOLVENTE: BETANCURT ZORRILLA CARMEN ROSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior solicitud de prueba extraprocesal para interrogatorio de parte, se observa que presenta el siguiente defecto.

1.- Debe precisar concretamente que es lo que pretende probar con el interrogatorio, pues aduce que se propone constituir prueba de confesión con respecto del título valor –pagaré que se suscribió entre las partes, con el fin de garantizar la obligación contraída bajo el número de libranza 85506, evidenciándose así que la obligación ya consta en un documento que no aporta con la solicitud y sin que exprese cuales son los hechos que pretende probar respecto de dicha obligación contenida en un título valor, y que serán materia del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal para interrogatorio de parte formulada por la representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERATIVOS –ASERCOOPI, siendo absolvente la señora BETANCURT ZORRILLA CARMEN ROSA.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00104-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

El demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS, a la dirección electrónica esneidermosquerapalacios@gmail.com, a través del correo electrónico del demandante, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y solicita se tenga notificado al demandado.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado en la dirección electrónica esneidermosquerapalacios@gmail.com, si bien indicó que pertenece al demandado e indicó que fue aportado por el accionado e informado al despacho en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo no allegó las prueba o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, y tampoco estas obran en los anexos de la demanda la forma como obtuvo dicho correo.

Adicionalmente, se aprecia que dentro de la comunicación que le allegó al ejecutado, puso mal el año del auto que libró la orden de pago en su contra, y no aporta la prueba de la recepción de dicho correo por parte del ejecutado..

Por lo tanto, de la documentación allegada por el demandante se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022), según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

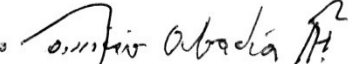
Procedería el despacho a requerir al demandante para que de cabal cumplimiento a los requisitos contemplados en la precitada norma, sino fuera porque se observa que se allegó escrito presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso y pidiendo tener por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, petición sobre la cual se pronunciará el despacho en auto aparte.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00107-00)

03



INFORME SECRETARIAL: Informando que el demandante aporta respuesta de la Sección de Nómina de la Dirección Personal del Ejército Nacional frente a derecho de petición radicado ante esa dependencia respecto de la medida cautelar de embargo. Sírvasse disponer. Cali, junio 30 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

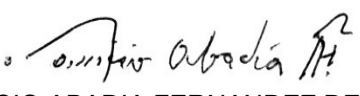
En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre en el expediente la respuesta emitida por la Sección de Nómina de la Dirección Personal del Ejército Nacional, frente a derecho de petición presentado por el aquí demandante acerca de la medida cautelar radicada ante dicha dependencia, en donde le informan:

“Respetado(a) Señor(a): Con toda atención y de acuerdo a su petición allegada a la Sección de Nómina de la Dirección de Personal Ejército, mediante la cual envía medida cautelar para ser aplicada al señor MOSQUERAPALACIOS ESNEYDER me permito informar una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se evidencia que será aplicada a partir de la nómina del mes de junio de 2022, así mismo muy respetuosamente me permito solicitar que para futuras peticiones o solicitudes para darle el correcto trámite administrativo a dicha petición esta debe ser enviada directamente por el Juzgado al correo: registrocoper@buzonejercito.mil.co o en físico a la dirección calle 21 N° 46-01 Cantón Occidental Comando de Personal toda vez que para su correcta aplicación y trámite administrativo esta debe ser registrada con un número de Orfeo el cual será de consulta para futuras solicitudes del mismo, o por correo certificado cuando este viene dirigido por el funcionario de ejército o representante legal a la dirección calle 21 N° 46-01”.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00107-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

El demandante y el demandado allegan escritos al correo institucional del juzgado, el 23 de junio del año en curso, donde solicitan la suspensión del proceso hasta el día 30 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del código general del proceso, en virtud del acuerdo de pago pactado entre ellos, así como también el levantamiento de las medidas cautelares practicadas hasta el momento, y se dé por notificado por conducta concluyente al demandado del mandamiento de pago No. 930, del día 06 de Abril del 2022, informando que en el acuerdo de pago no se tienen en cuenta los depósitos judiciales existentes o posteriores al acuerdo de pago, los cuales deben ser entregados a nombre del precitado señor una vez confirmado el cumplimiento del pago de la obligación y la solicitud de terminación del proceso.

Lo anterior en razón que mediante conciliación extrajudicial, acordaron pactar como pago total del actual título ejecutivo generador del proceso que reposa en el juzgado, la suma de \$4.945.906,00, bajo la modalidad de una (01) cuota individualizada el día 22 de julio de 2022, por medio de transacción a cuenta de ahorros BANCOLOMBIA 265-881-841-87, NEQUI: 305-313-3243 o en las oficinas de PEÑA RIVERA ASOCIADOS S.A.S ubicada en la dirección CARRERA 65 # 11ª -53 Oficina 202 -203, Barrio Limonar, Cali -Valle.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 301, inciso 1º del Código General del Proceso, se dará por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la presentación de dicho escrito.

Igualmente, se dispondrá la suspensión del proceso hasta el día 30 de julio del año en curso, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, conforme a la solicitud elevada por las partes de común acuerdo. Y finalmente se levantarán las medidas de embargo decretadas mediante auto interlocutorio No. 931 de abril 06 de 2022 por solicitud expresa de las partes, sin que hay condena en costas para ninguna de las partes.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.077.996.164, del auto interlocutorio No. 930 del 06 de abril del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo, a partir del 23 de junio de 2022 fecha de presentación del memorial ante el correo institucional del juzgado (art. 301 inciso 1 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE contra ESNEYDER MOSQUERA PALACIOS, hasta el día 30 de julio de 2022, de conformidad con lo solicitado por las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante auto interlocutorio No. 931 de abril 06 de 2022, comunicadas mediante oficios Nos. 1129 y 1130 de la misma fecha. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00107-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE: MICHEL ANDRES CAMPINO GONZALEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega del bien, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, respecto del vehículo identificado con placas DMT906 dado en garantía mobiliaria por el garante **MICHEL ANDRES CAMPINO GONZALEZ**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA DMT906, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO LX, COLOR PLATA, MODELO 2017, MOTOR G3LAGP067401, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
BARRANQUILLA	CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR Nº 6 - 171
MEDELLIN	CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL RISARALDA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H Nº 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL
CÚCUTA	CAPTUCOL CÚCUTA	CLL 36 Nº 2 E 07 LOS PATIOS
CARTAGENA	CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)
VALLEDUPAR	EDIFICIO CLEMENS	Calle 16 No. 12 - 67 Edificio Clemens
BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO
BUCARAMANGA	PARQUEADERO SION	CLL 34 # 18-57
SANTA MARTA	PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS	CALLE 24 NO. 19-180 KM8 VIA GAIRA SANTA MARTA
GIRON	JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
SANTANDER	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 - ACTUAL CENSOR	CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS
MEDELLIN	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4 Bogotá
BOGOTA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VIA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
BARRANQUILLA	SIA	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI	BODEGAS JM	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo – Valle
CALI	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7
MEDELLIN	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro)
MEDELLIN	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	
BOGOTA	LA PRINCIPAL S.A.S	CARRERA 37 No. 60-21
BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO
BUCARAMANGA	PARQUEADERO SION	CLL 34 # 18-57

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

CUARTO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.593.704 y T.P.301.107, CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.069.734.399 y T.P.325.948, a ENYI TATIANA SANCHEZ RICO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.111.341.176, CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.033.733.792; ALEJANDRO

FRANCO ESQUIVEL, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.054.999.199; FABIAN ANDRES GARZÓN FLECHAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.524.497 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 297.124 del C.S. de la J; LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.240.724 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 360.924 del C.S. de la J.;KELLY JULIETH AVLIA NIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.045.827 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 362.759 del Consejo Superior de la Judicatura; ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00162-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 05 DE 2022**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
DEUDOR: DIANA CRISTINA RAMIREZ FERNANDEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, respecto del vehículo identificado con placas ENT006 dado en garantía mobiliaria por la garante **DIANA CRISTINA RAMIREZ FERNANDEZ**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA ENT006, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR PLATA BRILLANTE, MODELO 2018, MOTOR B10S1173100175, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA – FONTIBON -	Calle 4 No. 11 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera
MEDELLÍN Y COPACABANA	Sede Centro Carrera 48 # 41 24 BarrioColón (Centro) – Medellín
	Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
BARRANQUILLA	Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín –Barranquilla
CALI – VALLE DEL CAUCA	Bodegas JM SAS - Callejón El Silencio Lote 3, vía Juanchito Valle del Cauca
CALI – VALLE DEL CAUCA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo – Valle
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ - PUENTEARANDA – SOLO LIVIANOS	Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 barrioOrtezal – Bogotá

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con CC No. 94.312.479 Y T.P. 105.298 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00182-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: JHON JAIRO LOPEZ ACEVEDO
RAD. No. 760014003032-2022-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas FWR544 dado en garantía mobiliaria por la garante **JHON JAIRO LOPEZ ACEVEDO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA FWR544, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA WAGON, LINEA EQUINOX, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
 (760014003032-2022-00200-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 05 DE 2022




MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,
R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), por concepto de capital, representado en la PAGARE S/N correspondiente a la cuota del 10 de noviembre de 2021.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 11 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00), por concepto de capital, representado en la PAGARE S/N correspondiente a la cuota del 10 de enero de 2022.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 2º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 11 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), por concepto de capital, representado en la PAGARE S/N correspondiente a la cuota del 10 de marzo de 2022.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 2º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 11 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Jorge Andrés Blanquiceth Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.924.315 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 29826 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00257-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 05 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ORTIZ FRANCO
DEMANDADOS: AMIRA SANCHEZ MEDINA
RAD. No. 760014003032-2022-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora AMIRA SANCHEZ MEDINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de NELSON ORTIZ FRANCO, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$25.300.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 01.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 23 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NATHALY GUERRERO BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.143.871.922 de Cali, y tarjeta profesional No 345512 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00273-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: CAROLINA ESCOBA MATERON
RAD. No. 760014003032-2022-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, contra la señora CAROLINA ESCOBA MATERON, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del solicitante y del deudor b.- No indica el número del NIT de la entidad solicitante. C.- No indica el número de identificación del representante legal de entidad solicitante y del deudor.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

3.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

4.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad FH VELEZ ABOGADOS S.A.S, quien actúa a través de Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con CC No. 10.004.550 Y T.P. 130.899 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00354-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR: BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA
RAD. No. 760014003032-2022-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la Tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00361-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 05 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria